

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-28
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 30

## ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS PARTICULARES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL

JEIVER ORTIZ DUQUE  
E-mail: jeiverortiz@gmail.com

**Institución Universitaria de Envigado  
2018**

**Resumen:** La aplicación del Derecho Disciplinario a particulares comporta una serie de características que es necesario precisar, tanto desde las disposiciones constitucionales y normativas, así como desde la misma jurisprudencia, más aún en un país en donde la ley se presenta de manera dispersa y generalizada, dando lugar a imprecisiones, tanto en materia interpretativa como aplicativa del Derecho Disciplinario a particulares. Por ello, en el presente artículo, se tiene como propósito interpretar los alcances de la responsabilidad disciplinaria de los particulares en materia de contratación estatal en Colombia; para ello, se identifican las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los particulares como sujetos disciplinables dentro del proceso de contratación; a su vez, se establece cómo opera la responsabilidad del particular que cumple funciones públicas para contratar con el Estado; y por último, se determina el grado de cumplimiento en el proceso de identificación de inhabilidades e incompatibilidades de particulares en los procesos de contratación.

**Palabras claves:** *Régimen disciplinario, particulares, contratación, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, conflicto de intereses, ley disciplinaria.*

**Abstract:** The application of Disciplinary Law to individuals involves a series of characteristics that must be specified, both from the constitutional and regulatory provisions, as well as from the same jurisprudence, even more so in a country where the law is presented in a dispersed and generalized manner, giving place inaccuracies, both in terms of interpretation and application of Disciplinary Law to individuals. Therefore, in this article, the purpose is to interpret the scope of the disciplinary responsibility of individuals in the matter of state contracting in Colombia; for this, the disabilities and incompatibilities applicable to individuals as disciplinary subjects within the hiring process are identified; in turn, it establishes how the responsibility of the individual who fulfills public functions to contract with the State operates; and finally, determine the degree of compliance in the process of identification of disabilities and incompatibilities of individuals in the recruitment processes.

**Keywords:** *Disciplinary regime, individuals, hiring, disabilities, impediments, incompatibilities, conflict of interests, disciplinary law.*

### INTRODUCCIÓN

ordenamiento jurídico colombiano el principio de responsabilidad, donde entra en juego no sólo la actuación del Estado, sino también de los particulares, donde han comenzado a asumir algunas tareas que

Uno de los elementos más relevantes dentro del Estado Social de Derecho, es la importancia que ha adquirido en el

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 30

anteriormente eran de ejecución exclusiva por parte del Estado.

Sobre ello, la Constitución Política de Colombia contempló la posibilidad de que los particulares participen en el ejercicio de funciones públicas. Al respecto, el artículo 123 de la Carta Superior señala que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas. De igual forma el artículo 210 establece que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señala la ley.

La pertinencia de este tema, radica precisamente en que la gran mayoría de investigaciones al respecto de los regímenes disciplinarios, han centrado su atención en la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuando la Ley 734 de 2002 o Código Único

Disciplinario ha sido clara en dedicar un aparte a aquellas situaciones que determinan la responsabilidad disciplinaria de los particulares, más aún si estos contratan con el Estado o son contratistas del mismo.

Tomando en cuenta estos preceptos se ha aceptado que los particulares estén encargados del ejercicio de las funciones públicas, ya sean de carácter judicial o administrativas. El artículo 52 de la ley 734 de 2002 establece que el régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

De esta manera, los particulares sujetos de la ley disciplinaria, lo son en virtud de las

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 30

funciones públicas que ejercen, las labores de interventoría en los contratos estatales y la administración de recursos públicos, pues la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han aceptado, en virtud del principio de participación, que los particulares se encarguen del ejercicio directo de funciones públicas de carácter judicial o administrativa, así como la participación en actividades de gestión de esta misma índole.

Es precisamente por esa confianza que ha depositado la ley y la jurisprudencia en cabeza de los particulares, que deben responder de manera adecuada a las funciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración pública, so pena de incurrir en conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

### **1. Inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los particulares como sujetos disciplinables dentro del proceso de contratación**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, la ley disciplinaria es aplicable a todos aquellos servidores públicos, aun cuando estos se encuentren retirados del servicio; de igual modo, la norma cobija a particulares que cumplan o ejerzan funciones públicas, así como a los indígenas que administren recursos del Estado, quienes serán disciplinados conforme a este compendio normativo; también lo son los servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 30

De este artículo se deriva que son sujetos de derecho disciplinario dos grupos de personas: los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas.

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, dentro de la categoría de servidores públicos se encuentran los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. De igual forma aunque no se mencionen, en cuanto a su condición de empleados y trabajadores oficiales, los miembros de la fuerza pública y los trabajadores del Banco de la República.

Con respecto a la aplicación del derecho disciplinario a los servidores públicos, la Corte Constitucional hizo el siguiente pronunciamiento:

La potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. Es claro que los servidores públicos sólo puede hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, puesto que, a diferencia de los particulares, ellos responden no sólo por infracción a la Constitución y a la ley, sino también por extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Corte Constitucional, 1996, C-280).

Es importante tener en cuenta que los servidores públicos se constituyen en los instrumentos necesarios para llevar a cabo los objetivos y fines del Estado pretendidos por la Constitución Política. De esta manera, la función administrativa debe responder al mandato del artículo 209 de la Carta Superior, es decir, obligar a los servidores públicos a obrar conforme a los principios de igualdad, eficacia, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 30

El segundo grupo de personas disciplinables lo constituyen los particulares que ejercen funciones públicas; por tanto, el régimen disciplinario para los particulares que contratan con el Estado, según se señala en el artículo 52 de la Ley 734 de 2002, comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Este régimen, según lo dispone el artículo 53 de la Ley 734 de 2002,

se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros

de la Junta Directiva (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 53).

De igual forma, constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas dentro de los procesos de contratación, las siguientes:

Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

Las contempladas en los artículos 80. de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley. Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 54).

Las conductas que acarrear sanción disciplinaria para los particulares que son objeto de la ley disciplinaria son las llamadas faltas disciplinarias, que tienen una clasificación en faltas gravísimas, graves y

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 30

leves, y según la clase de falta y a título que se declare (dolo o culpa), se determina la sanción que se aplica, en razón del principio de proporcionalidad.

El artículo 55 de la Ley 734 de 2002 en los numerales 1, 4, 8, 9, 10 y 11 trae definidas como faltas gravísimas algunas conductas realizadas por particulares en el ejercicio de la contratación estatal, lo que concuerda con el artículo 48 de dicha ley en los numerales 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Las faltas gravísimas en materia de contratación están orientadas a regular de manera exhaustiva todo el proceso de contratación y en algunos casos a evitar que la contratación estatal sea mal utilizada; por ejemplo con la formación de nóminas paralelas, con el incumplimiento de los requisitos que exigen a título de estudios

técnicos, financieros y jurídicos previos a la ejecución, con la declaratoria de caducidad de los contratos o la aplicación de urgencia manifiesta, entre otros.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 55, num. 1).

Esta norma representa un tipo disciplinario muy especial y apunta de manera específica a evitar conductas que vayan en contravía de la actividad contractual, desviando las obligaciones que impone la ley sobre el régimen de vinculación al servicio del Estado.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 30

Los contratos de prestación de servicios requieren de unos requisitos, por ejemplo, que no pueda realizarse determinada obra con personal de planta, pero algunos particulares que fungen como contratistas y cumplen funciones públicas en este tipo de contratos sólo para no implicar una vinculación laboral, “los contratos así celebrados adolecen de nulidad absoluta” (Consejo de Estado, 1994, Auto 7960 de noviembre 11).

Se deduce de lo anterior que celebrar irregularmente un contrato de prestación de servicios con irregularidades tiene dos sanciones: una de tipo objetivo que es la nulidad del contrato, y otra de tipo subjetivo que es la falta gravísima en que incurre el particular que trae como sanción la terminación del contrato y la consecuente inhabilidad.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 55, num. 4).

Se quiere evitar con esta norma favorecer intereses propios o particulares y que se omitan algunos requisitos para la contratación y la selección objetiva del contratista. Esta norma tiene como fundamento proteger los intereses generales en virtud de los artículos 1º y 2º de la Constitución y los artículos 1, 2, 4, 12, y 40 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 30

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 55, num. 8).

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de un contrato estatal con persona incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad se considera falta gravísima por cuanto se exige del particular que cumple funciones de interventoría o que ejerce funciones públicas buena fe y diligencia para evitar los favorecimientos, el tráfico de influencias y en general, con el fin de tutelar la rectitud en el ejercicio de la función contractual del Estado. Por esto la ley prohíbe la contratación para ciertas personas normalmente con vínculos de parentesco familiar o comercial con los servidores públicos encargados de la contratación administrativa.

Dentro de la etapa previa y en virtud de los principios de eficacia y economía, y en aplicación de la regla de planeación, se requiere que la entidad verifique claramente lo que se pretende hacer, elabore el diseño del plan de inversión de la partida presupuestal, elabore el estudio de oportunidad y conveniencia. La omisión de estos estudios se traduce en violación a los principios de eficacia y economía. Por esto la Ley 734 de 2002 considera esta omisión como una falta gravísima.

Igualmente dentro de la etapa previa se erige como requisito disponer de los permisos y licencias ambientales, esto con el fin de proteger el medio ambiente.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 30

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 55, num. 9).

Esto por cuanto en virtud del principio de responsabilidad contractual, los particulares a los que hace referencia la Ley 734 de 2002 tienen que responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas.

En el ámbito del derecho administrativo, la imputación de responsabilidad no sólo se hace con fundamento en la culpa o en el enriquecimiento ilícito, sino también en la violación a los principios constitucionales.

Esta falta tiene sustento en que nuestro ordenamiento jurídico se estructura sobre el principio de jerarquía normativa, en virtud del cual la Constitución Política es norma de normas y en consecuencia los principios contenidos en ella deben prevalecer y

enmarcar el funcionamiento y las diversas actuaciones de la administración pública en la gestión contractual y que ella se adelante con agilidad y eficiencia en el contexto de los principios de responsabilidad, transparencia y economía.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones. (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 55, num. 10).

Se estatuye esta falta porque el principio de buena fe que rige en la contratación estatal se puede ver quebrantado por el particular que cumple funciones públicas al declarar la caducidad de un contrato sin causa legal. A su vez esto representa un daño que tendría que soportar el contratista, por el cual el

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 10 de 30</b></p>

Estado tendría que responder en virtud del artículo 90 de la Constitución.

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 55, num. 11).

Estas conductas ameritan juicio de responsabilidad disciplinaria al particular que cumple funciones públicas o que actúe como interventor del contrato.

Tiene como fundamento proteger los intereses de la comunidad y el derecho que tienen las entidades públicas a exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado en virtud del artículo 4º numerales 1º y 5º de la Ley 80 de 1993.

De este modo, los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 56).

Los diferentes criterios que permiten graduar la sanción a los servidores públicos se pueden emplear para los particulares destinatarios de la ley disciplinaria, tal y como lo preceptúa el artículo 57 de la Ley 734 de 2002.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 30

**2. Responsabilidad del particular que cumple funciones públicas para contratar con el Estado**

Para poder determinar la responsabilidad del particular que cumple funciones públicas para contratar con el Estado, es necesario partir, en primera instancia de una conceptualización sobre la noción de función pública, frente a lo cual, la Corte Constitucional identifica una noción amplia y otra restringida de dicho concepto:

En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la

Constitución, la ley o el reglamento (Corte Constitucional, 1998, C-563).

Frente al anterior concepto, también es preciso diferenciar entre función pública y servicio público, pues tal y como agrega la Corte Constitucional, “el servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado” (Corte Constitucional, 2003, C-037).

La responsabilidad disciplinaria que recae en cabeza de los particulares con ocasión de su ejercicio en la contratación estatal surge de los artículos 26 y siguientes de la Ley 80 de 1993, y por ende, dicha responsabilidad sólo es predicable de aquellos funcionarios que cumplen funciones públicas.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 12 de 30</b>

Es necesario precisar, por tanto, cuando los particulares son sujetos disciplinables y cuándo no. A propósito, Rodríguez (2008) establece que “en materia laboral hay controversia sobre el derecho aplicable a las sociedades de economía mixta, al no existir norma expresa que regule esa situación” (p. 136).

Por ejemplo, la Corte Constitucional, cita dos sentencias de altas corporaciones y destaca:

El Consejo de Estado sostiene que aquellas sociedades en las que la participación económica estatal sea menor al 50% de su capital social, los empleados se consideran particulares, sujetos a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo; si la participación es igual o superior al 50% y menor del 90%, los empleados tienen la calidad de trabajadores oficiales, sometidos a una mezcla de derecho laboral administrativo y de derecho laboral común; en aquellas sociedades en las que la participación estatal sea igual o superior al 90%, la mayoría de los empleados serán trabajadores oficiales.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, incluso en lo relativo al estatuto laboral de sus servidores. Sus trabajadores son particulares y sólo por excepción, cuando el aporte oficial es igual o superior al 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, siendo sus empleados trabajadores oficiales (Corte Constitucional, 2011, C-338).

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido que “el criterio determinante para establecer si un particular podía ser sujeto o no de responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado”; por tanto, “si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario” (Corte Constitucional, 2003, C-037).

Por lo anterior,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 30

el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas” o, en términos más generales, que “el control disciplinario fue reservado por el Constituyente para quienes cumplen de manera permanente o transitoria funciones públicas (Corte Constitucional, 2003, C-037).

De acuerdo con Saavedra & Torres (2013), se puede establecer:

que los particulares son sujetos disciplinables siempre que exista una relación jurídica especial de subordinación entre el particular con respecto al Estado, ya que la inexistencia de dicha relación entre el contratista de prestación de servicios y la administración, hace que los primeros no sean destinatarios de la ley disciplinaria, en tanto que el servicio que prestan se realiza de manera autónoma, cuyas obligaciones emergen o se derivan del contrato mismo y de la ley contractual (p. 21).

Específicamente en lo concerniente a la contratación estatal, el artículo 3 y 26 de la Ley 80 consagró el principio de responsabilidad en virtud del cual los particulares responderán por sus actuaciones,

no obstante, deberá extenderse a los hechos, acciones, omisiones o abstenciones, la cual abarca no sólo la etapa de ejecución del contrato, sino que además, incluye la etapa precontractual, lo que hace desaparecer efectos jurídicos a la distinción de los denominados actos separables del contrato y reduce todos los conflictos.

De acuerdo con Giorgi (2006), la responsabilidad es la consecuencia que se debe asumir por el hecho de haber realizado una falta disciplinaria, por ello es insuficiente que la realización de la falta disciplinaria este demostrada en su faz objetiva; es necesaria la existencia de la prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Los particulares que cumplen funciones públicas están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 30

a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, este deber surge de los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993. Pero además, según Palacio (2005), promueve la vigilancia, en el sentido de que las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del mismo. En cuanto a que la actuación debe proteger otros intereses, significa que no sólo los intereses de la administración orientan la actuación de los particulares que cumplen funciones públicas, pues ellos deben actuar protegiendo los intereses del contratista y de los terceros.

Señala Mesa (2002) que

Para determinar la responsabilidad es necesario que la administración demuestre que se ha incurrido en una conducta tipificada o que se ha ocasionado un daño, pero además, se debe probar la condición de antijuridicidad de la conducta. Esa antijuridicidad sólo es concebible en relación con el actor de la conducta y con la relevancia del hecho que se pretende sancionar. Debe tratarse de la acción consciente, en la que no incurran vicios del consentimiento y tampoco circunstancias que permitan eximir la responsabilidad (p. 201).

Este género de responsabilidad del particular que cumple funciones públicas se configura cuando infringe una norma de carácter disciplinario con ocasión o en ejercicio de la contratación estatal. Este tipo de responsabilidad nace del desconocimiento, inobservancia e inaplicación, por parte del particular, de una obligación, un deber o un principio que se le ha impuesto previamente y que debe aplicar en dicho ejercicio.

Los particulares, en ejercicio de sus funciones, están sometidos a un conjunto de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 30

normas de origen constitucional, legal y reglamentario que determina sus funciones, deberes, derechos y prohibiciones. De la misma forma el ordenamiento jurídico establece una serie de sanciones para el particular que cumpla funciones públicas que incumpla sus deberes o incurra de forma activa en prohibiciones establecidas para el ejercicio de sus funciones, después de haberse determinado su responsabilidad, para el caso en estudio, disciplinaria.

Pero no sólo es el principio de responsabilidad el único criterio para determinar la responsabilidad de un particular que cumple funciones públicas. Suárez (2004) establece que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en otros principios, dentro de los que se destaca el de legalidad:

En virtud de este principio la responsabilidad debe basarse en la aplicación de una ley previamente establecida al hecho que se imputa. Así mismo, la sanción tiene que estar establecida en la Constitución, en la Ley o en el Reglamento (p. 41).

Por su parte, según señala González (2009), el principio del debido proceso tiene fundamento en el artículo 29 Constitucional, que prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política, 1991, art. 29).

Respecto al principio de responsabilidad subjetiva, destaca Suárez (2004), éste implica que el particular que cumple funciones públicas es sujeto de responsabilidad en la medida en que actúa con culpa o dolo de forma activa o pasiva, es decir, por acción u omisión.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 30

Por último, el principio de proporcionalidad, implica que

Para la imposición de una sanción disciplinaria, debe hacerse uso de la sana crítica para imponer una pena proporcional a la falta cometida. En materia de derecho disciplinario, la racionalidad es el elemento esencial de las decisiones, pues la administración y los organismos de control deben buscar que las decisiones sean proporcionales y, por lo tanto, razonables en relación con el hecho que se pretende sancionar y con la vulneración del valor jurídico que se tutela (Suárez, 2004, p. 41).

Señala Gómez (2004) que en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria, el bien jurídico protegido por conexidad se deduce del artículo 277 numeral 1° y 3° de la Constitución Nacional, es decir, el cumplimiento de la Constitución y la Ley y la defensa del interés general, esto por cuanto el derecho disciplinario no protege directamente bienes jurídicos, puesto que “la sanción administrativa es una respuesta a la inobservancia, por parte de los servidores

públicos, de las obligaciones, deberes y mandatos generales y específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración” (Corte Constitucional, 2000, C-564).

Al particular que cumple funciones públicas que se le determina responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de la contratación estatal se le sanciona a título de dolo o culpa.

Para entender el tema de la acción disciplinaria y la responsabilidad del particular frente a sus funciones en temas de contratación estatal, se toman apartes de la Sentencia C-233 de 2002 de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Uno de los elementos más importantes en el proceso de conformación del Estado Social de Derecho lo constituye la relevancia que ha tomado en el ordenamiento jurídico el principio de responsabilidad, mirado no solamente

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 17 de 30

desde la órbita del Estado sino también de la de los particulares (Corte Constitucional, 2002, C-233).

La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, el papel de los agentes estatales y el cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la ampliación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente

Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas.

La Constitución de 1991 estableció en este sentido -artículo 90-, la cláusula general de responsabilidad patrimonial que cabe por el daño antijurídico que sea imputable al Estado, por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que ha significado un importante avance para garantizar a los ciudadanos el resarcimiento de los perjuicios que les hayan sido causados con ocasión del ejercicio de funciones públicas.

El mismo artículo, estableció la obligación a cargo del Estado de repetir contra el agente por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado. Esta

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 30

disposición constitucional se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas.

El Constituyente también quiso en este sentido someter al particular que cumple funciones públicas o labores de interventoría a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado, en la medida en que la labor del particular que cumple funciones públicas se asemeja a la del servidor público.

La noción de servidor público establecida en la Carta tiene así una connotación finalista y no puramente nominal. Al respecto, recuérdese que conforme al artículo 2° de la Constitución, las autoridades están instituidas, entre otras razones, "para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" y cómo al tenor del artículo 209 constitucional son principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa los "(...) de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...) (Osuna, 1998, p. 54).

La responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos en el Estado social de Derecho. Los particulares asumen en él una serie de obligaciones y de tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Así, la Carta señala que sectores tan importantes como la salud ( art. 49 C.P. ), la seguridad social (art. 48 C.P.), la educación (art. 67 C.P.), la ciencia y la tecnología (art. 71 C.P.), la protección especial de la personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), de los niños (art.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 19 de 30

44 C.P.) y de los discapacitados (art. 47 C.P.), no son responsabilidad única del Estado, sino que la familia, la sociedad y los propios interesados deben también contribuir a su desarrollo.

De otra parte, cabe recordar que enmarcada la participación como derecho-deber (arts. 2 y 95 C.P.) se abre igualmente un sinnúmero de posibilidades para que los ciudadanos contribuyan al cumplimiento eficiente de las tareas públicas y participen en la vigilancia de la gestión pública (art. 270 C.P.), más aún si se trata de actividades relacionadas con la contratación pública estatal, en donde están comprometidos los recursos de la nación.

En ese marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas. Así, el artículo 123 señala que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones

públicas, al tiempo que el artículo 210 constitucional señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (Corte Constitucional, 2002, C-233).

En el campo de las funciones propiamente administrativas en temas de contratación es en donde cabe la posible atribución de ellas a particulares, y no en aquellas otras de contenido político o gubernamental, como tampoco en las de contenido materialmente legislativo o jurisdiccional que ocasionalmente ejercen las autoridades administrativas, pues a la atribución de las mismas a particulares no se refieren las normas constitucionales pertinentes. Este es pues, el primer criterio de delimitación. Empero, no todas las funciones administrativas asignadas por la Constitución a la Rama Ejecutiva pueden ser transferidas a los particulares, pues de la Carta se deduce una serie más de limitaciones.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 20 de 30

No sólo la Constitución puede restringir la atribución de ciertas funciones administrativas a los particulares, sino que también la ley puede hacerlo. En efecto, si el constituyente dejó en manos del legislador el señalar las condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por parte de los particulares, debe entenderse que el mismo legislador tiene atribuciones para restringir dicho ejercicio dentro de ciertos ámbitos. Así por ejemplo, la propia ley demandada en esta causa, en aparte no acusado, indica que si bien ciertas funciones administrativas son atribuibles a los particulares, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función.

De otra parte, señala la Corte Constitucional:

La atribución de funciones administrativas tiene otro límite: la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga. En efecto, la atribución conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias. Si, en los términos del artículo 2° de la Constitución, las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, el despojo absoluto de la materia de su competencia redundaría en la falta de causa final que justificara su investidura, con lo cual la investidura perdería sustento jurídico (Corte Constitucional, 1999, C-866).

Como consecuencia de lo anterior, resulta claro que la atribución de funciones administrativas a particulares debe hacerse delimitando expresamente la función atribuida, acudiendo para ello a criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales o cualesquiera otros que resulten útiles para precisar el campo de acción de los particulares, en forma tal que la atribución no llegue a devenir en una invasión o usurpación

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 30

de funciones no concedidas, a un vaciamiento del contenido de la competencia de la autoridad atribuyente o a la privatización indirecta del patrimonio público. “Por ello resulta particularmente importante que las funciones que se encomendarán a los particulares sean específicamente determinadas” (Corte Constitucional, Sentencias C-866 de 1999 y C-020 de 1996).

### **3. Cumplimiento en el proceso de identificación de inhabilidades e incompatibilidades de particulares en los procesos de contratación**

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, en relación con la responsabilidad disciplinaria que pueda recaer sobre los particulares, el criterio determinante para establecer si un particular

podía ser sujeto o no de responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado. “Si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario” (Corte Constitucional, 2003, C-037).

La potestad sancionadora que tiene la administración se manifiesta en dos dimensiones bien diferenciadas, la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). Esto significa que la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado,

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 22 de 30

incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. En efecto, según señala Forero (2007), en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la Administración y la aludida persona. El régimen disciplinario cobija a la totalidad de los servidores públicos, que lo son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (Constitución Política, 1991, art. 123).

El criterio subjetivo señalado para establecer lo relacionado con los destinatarios de la ley disciplinaria, según la Corte Constitucional,

resulta plenamente aplicable para el caso de los particulares que cumplen funciones públicas; ahora bien, debía sustituirse en el caso de los particulares por un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actuaba, sino a la función pública que le hubiese sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente.

Es claro, entonces, que todo particular, por el hecho de cumplir funciones públicas o actuar como interventores en contratos estatales, queda sometido automáticamente a un régimen disciplinario, según los términos previstos por la Constitución y por la ley, el fundamento de su aplicación es subjetivo, pues tiene lugar con motivo y a partir de la investidura correspondiente radicada en el sujeto, en cuanto es titular genérico de las

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 23 de 30

funciones públicas que su cargo implica, con total independencia de si las ha ejercido o no.

interés, también público, que a ella es inherente.

Al contrario,

el particular que no cumple funciones públicas, no se encuentra en la condición del servidor público, ya que no ha establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado (en cualquiera de los cargos, organismos, entidades o corporaciones que hacen parte de su estructura), ni percibe de él asignación o salario, por lo que está en principio exento del régimen disciplinario estatal y su responsabilidad ante las autoridades únicamente puede surgir de las transgresiones en que incurra en relación con los preceptos constitucionales y legales, tal como lo preceptúa el artículo 6° de la Carta Política (Corte Constitucional, 1999, C-222).

Cambia así sustancialmente la lectura del artículo 6° de la Constitución Política, que ya no admite una interpretación literal sino sistemática: a la luz del conjunto de principios y preceptos constitucionales, el particular que se halla en cualquiera de las situaciones en las que el orden jurídico lo faculta para cumplir papeles que en principio corresponderían a organismos y funcionarios estatales, no puede ser mirado de modo absoluto bajo la óptica de una responsabilidad igual a la de los demás particulares, circunscrita apenas a su condición privada, ya que por razón de la tarea que efectivamente desarrolla, en la medida de ésta y en cuanto toca con el interés colectivo, es públicamente responsable por su actividad, sin que llegue por eso a convertirse en servidor del Estado desde el punto de vista subjetivo (Corte Constitucional, 1996, C-286).

De este modo, el fundamento de la responsabilidad del particular es material y la aplicación del régimen disciplinario objetiva, ya que ni una ni otra atienden al estado o condición de quien actúa sino a la función pública que le ha sido encomendada y al

Con arreglo al principio de legalidad, que surge claramente para los particulares del artículo 6° de la Constitución, y según el postulado del debido proceso, cuya vigencia estricta en los procesos disciplinarios ha proclamado la doctrina constitucional, la incorporación de los particulares que ejercen

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 24 de 30</b>

funciones públicas como sujetos pasibles del poder disciplinario no representa ni podría representar, so pena de flagrante oposición a los mandatos superiores, una norma abierta que de modo automático exponga a quien se halla en tal hipótesis al escrutinio arbitrario de su actividad por parte de los organismos que ejercen el poder disciplinario y a la expectativa de posibles procesos y sanciones ajenos a reglas legales predeterminadas o al derecho de defensa.

Corresponde, entonces, al legislador establecer ese régimen, consagrar las faltas que pueden imputarse a las personas en dicha situación, estatuir las reglas procesales aplicables y las pertinentes sanciones, sin que pueda entenderse que se les traslada en bloque el régimen consagrado para los servidores públicos.

Cuando se asigna al particular el cumplimiento de una función pública relacionada con contratación pública, éste adquiere la condición de un sujeto cualificado, en la medida en que se amplifica su capacidad jurídica, sin que por ello deje de ser un particular. Sin embargo, “en este evento su situación jurídica se ve afectada en virtud de las responsabilidades que son ajenas a quien cumple funciones de la indicada naturaleza” (Corte Constitucional, 2003, C-037).

De acuerdo a lo anterior, es necesario tener en cuenta que

no toda relación con el Estado genera de hecho o de derecho la situación prevista en el supuesto anterior, porque la asignación de funciones es una atribución reservada a la ley y ello no podrá ocurrir sino en los casos en que ella misma lo determine, desde luego con arreglo a la Constitución (Corte Constitucional, 1998, C-563).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 25 de 30

Como lo menciona la Corte Suprema de Justicia (Proceso 38695), cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador.

### **CONCLUSIONES**

La actividad contractual estatal como manifestación de la administración pública y por utilizar recursos públicos, es quizás, sin temor a equivocarnos, la forma más utilizada para desviar los recursos y los intereses del Estado, a pesar que en ella también se deben observar las disposiciones normativas que comentamos anteriormente.

La responsabilidad disciplinaria se traduce en las distintas sanciones que puede imponer la administración y el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y Personerías distritales y municipales) a los particulares que cumplen funciones públicas o fungen como interventores en procesos de contratación como consecuencia de la violación de estos últimos, a los deberes y obligaciones que establece el ordenamiento jurídico para la contratación estatal.

El control disciplinario sobre el particular que cometa irregularidades en la contratación estatal lo ejerce el Ministerio Público representado por el Procurador General de la Nación o sus delegados y las Personerías. Es función de la Procuraduría General de la Nación, entre otras, defender los intereses de la sociedad, ejercer vigilancia superior de la

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 26 de 30</b></p>

conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 62 determina que la Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantaran las investigaciones sobre la inobservancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten la normatividad.

Son muchas las irregularidades cometidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, pero también los controles que se ejercen y las responsabilidades que se imponen.

Como nuestro objeto de estudio es la responsabilidad disciplinaria señalamos que el artículo 52 de la Ley 80 de 1993 establece la responsabilidad disciplinaria para el servidor público que por acción, omisión o extralimitación viole el ordenamiento jurídico. La Ley 80 reconoce e implementa los principios y postulados de la Constitución, los cuales son de obligatoria observancia al momento de la contratación estatal. Basta con señalar el interés general que jamás ha sido objeto de una definición legal precisa, pero que se establece como principio de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia se traduce en violación al ordenamiento jurídico.

Una vez determinada la violación al ordenamiento jurídico en el ejercicio de la actividad contractual, según Villegas (2003), es obligación de la entidad estatal y/o de la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 27 de 30

Procuraduría General de la Nación iniciar el proceso disciplinario.

El proceso disciplinario que determine la responsabilidad del particular por irregularidades en la contratación, se deberá dar por violación a las normas y principios de la Constitución Política, de la Ley 80, de los decretos reglamentarios y por supuesto de la Ley 734. El proceso deberá seguirse con observancia del Código Disciplinario Único toda vez que dentro del ámbito de su aplicación son destinatarios de la Ley 734 los servidores públicos por faltas cometidas en el ejercicio de la función pública. La contratación estatal es una de las manifestaciones de la función pública lo que a su vez sustenta la aplicación de la Ley 734 en el caso planteado.

Es de resaltar que por orden imperativo de orden Constitucional, tanto los servidores públicos como los particulares deben buscar que toda su actividad repercuta en el interés general de todos los administrados, su actuar en ejercicio de la función pública debe hacerse con observancia del principio de legalidad, es decir, con funciones detalladas en la Constitución y en la Ley (Constitución Política, 1991, art. 122) y están al servicio del Estado y de la comunidad (Constitución Política, 1991, art. 123, inc. 2º).

Por tanto, la conducta del particular que ejerce funciones públicas no puede desarrollarse sin limitaciones, deben seguir el conducto del ordenamiento jurídico, de tal forma que ejerza buenas prácticas para el seguimiento y control de actos de corrupción.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 28 de 30</b>

### REFERENCIAS

- Congreso de la República. (1993). *Ley 80, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá: Diario Oficial 41.094, del 28 de octubre de 1993.
- Congreso de la República. (2002). *Ley 734. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.699 del 5 de febrero de 2002.
- Congreso de la República. (2007). *Ley 1150, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Bogotá: Diario Oficial 46691 de julio 16 de 2007.
- Congreso de la República. (2011). *Ley 1474, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Bogotá: Diario Oficial 48128 de julio 12 de 2011.
- Consejo de Estado. (1994). *Auto 7960 de noviembre 11*. Bogotá. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-020*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-280*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-286*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-563*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-222*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-866*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-564*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-233*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-037*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-796*. Bogotá. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-338*. Bogotá. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 29 de 30

- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-1016*. Bogotá. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2012). *Proceso 38695 del 29 de agosto*. Magistrada Ponente: María del Rosario González Muñoz.
- Flórez R., J. & Roldán H., H. (2006). *La ilicitud Sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Fonseca R., M. (2000). De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal. Una primera aproximación. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, 13, 20-39.
- Forero S., J. (2007). *Estado constitucional, potestad disciplinaria y relaciones especiales de sujeción*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- Galeano, M. E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Giorgi, I. (2006). *Responsabilidad disciplinaria del servidor público en materia de contratación estatal*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Gómez P., C. (2003). *La Relación Especial de Sujeción como categoría dogmática superior del Derecho Disciplinario*. Bogotá. Procuraduría General de la Nación. Colección de Derecho Disciplinario número 5.
- Gómez P., C. A. (2007). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- González G., L. (2009). *Violación a infractores, quebrantamiento del debido proceso administrativo en procedimientos contravencionales de tránsito*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Mesa N., L. (2002). *La actividad contractual y la responsabilidad en la administración pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Osuna P., N. I. (1998). *Concepto sobre la intervención en política por parte de los servidores públicos y uso indebido del empleo para fines políticos*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Palacio H., J. (2005). *La Contratación de las Entidades Estatales*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Rodríguez R., L. (2008). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Bogotá: Temis.
- Saavedra A., N. & Torres I., C. (2013). *¿Particulares vinculados por contrato de prestación de servicios, son sujetos disciplinables?* Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 30 de 30

Suárez T., D. (2004). *Conferencia 10 años de la Ley 80 Avances o Retrocesos*. Medellín: Personería de Medellín.

Uribe G., S. (2012). *Delitos contra la administración pública*. Medellín: Unaula.

Villegas G., O. (2003). *El Proceso Disciplinario*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

## CURRICULUM VITAE

**Jeiver Ortiz Duque:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.